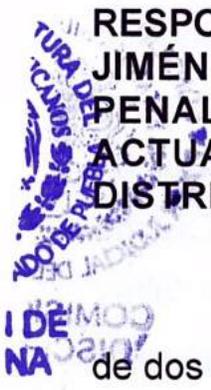


**RAZÓN DE CUENTA.-** En diez de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. **CONSTE.**

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** [REDACTED]  
**SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ NOVENO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZ DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA.**



En Ciudad Judicial, Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para dictaminar el Expedientillo de Determinación de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], formado con el oficio número [REDACTED] del abogado Miguel Hernández Corona, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido en la oficialía mayor de este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil quince, contra actos del abogado JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez Noveno de lo Penal del distrito judicial de Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Acatlán, Puebla; con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dicho servidor público dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del distrito judicial de Puebla que estuvo a su cargo; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con el oficio número [REDACTED] del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro de junio de dos mil quince y recibido en la oficialía mayor de este Tribunal el veinticinco de junio del mismo año, acordado por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dictado por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que ordenó la formación y registro del Expedientillo de Determinación de Responsabilidad Administrativa correspondiente, contra actos del abogado JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado referido en primer término que estuvo a su cargo, al decretar en contra de [REDACTED] AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de [REDACTED], y posteriormente, radicar un incidente no especificado por cambio de situación jurídica en favor de dicho procesado, en el cual mediante interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA en contra de [REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito de ROBO SIMPLE cometido en agravio de [REDACTED] y como consecuencia de ello, concedió al citado procesado el beneficio de la libertad caucional; circunstancia que conlleva a deducir, que el proceder de la autoridad señalada como presunto responsable



se considera contrario a derecho, ya que al tratarse de una resolución que resolvió la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional, y ésta se encontraba firme, por no haber sido impugnada por alguna de las partes a través del recurso correspondiente, el Juez de primera instancia no podía realizar un nuevo examen sobre la resolución dictada por él mismo y menos aún modificarla a través de un incidente no especificado, pues, por disposición expresa de la Ley, contra el auto que resuelve la situación jurídica procede el recurso de apelación; de ahí que, sólo a través ese recurso, es procedente anular o modificar una resolución mediante un nuevo examen por parte de un Tribunal de alzada, lo que en la especie no sucedió.



En el mismo auto referido en el párrafo que antecede, se ordenó enviar copia del oficio y anexos de mérito al servidor público señalado como presunto responsable, además se le requirió informe con justificación que debía remitir en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación respectiva, así mismo, para que ofreciera pruebas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho para aportar elementos de convicción.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, se tuvo al servidor público señalado como presunto responsable, remitiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, ofreció y se le admitieron como pruebas documentales públicas de su parte, las copias certificadas de las actuaciones practicadas dentro de la causa penal número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, instruido a [REDACTED] como probable

responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, y de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince dictada en el toca [REDACTED] relativa a la apelación interpuesta, dentro del proceso radicado con el número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal de los de la Ciudad Capital, formado con motivo de la interlocutoria emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, documentales con las que en el auto de admisión de pruebas, ordenó formar legajo de actuaciones.

De igual forma en el auto antes referido se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, facultándose al Secretario Adjunto de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la práctica de la misma, para desahogar las pruebas admitidas que así lo ameritaran y para recibir los alegatos que, en su caso, formularan las partes.



Finalmente, con el objeto de integrar debidamente el expediente de responsabilidad, se solicitó al Director de Recursos Humanos del referido Tribunal, informara si dentro del expediente personal del abogado JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, existe sanción alguna que le haya sido impuesta, y de ser así, precisara la fecha, origen y en qué consistió la misma.

**TERCERO.-** Mediante oficio número [REDACTED], se tuvo al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando que en el expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable, no reporta antecedentes de sanción administrativa.

**CUARTO.-** Siendo las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil quince, se declaró abierta la audiencia respectiva ante el personal judicial actuante del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad sin la asistencia personal ni por escrito de los interesados, no obstante encontrarse debidamente notificados. Enseguida, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, haciéndose constar en el acta que no se formularon alegatos, debido a que los interesados no hicieron uso de ese derecho.

En consecuencia, se ordenó remitir este expediente al Coordinador General de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado para emitir el proyecto de resolución correspondiente.



**CONSIDERANDO**

**I.- Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese



sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
 JEFATURA DE LA FISCALÍA  
 JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE FISCALÍA  
 JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE FISCALÍA  
 JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en

consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la queja administrativa o responsabilidad administrativa, ésta debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.



A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGÁNICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la

ATURA DEL  
MEXICANOS  
DO DE  
ÓN DE  
PLINA

*nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”*

Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

**II.- Marco normativo.** Conforme lo dispone el artículo 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, es conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica de referencia, en las cuestiones relativas al procedimiento, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**III.- Análisis de las conductas atribuidas al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** en su carácter de Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo

Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, a fin de determinar si éstas constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el Expedientillo de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, como ley supletoria aplicable al presente procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, de las constancias que se han hecho relación, puede advertirse que los actos atribuidos al servidor público señalado como presunto responsable JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ como faltas administrativas son:



Se considera contraria a derecho la actuación del servidor público de referencia, porque el auto de formal prisión emitido el cuatro de marzo de dos mil catorce, al tratarse de una resolución que se encontraba firme por no haber sido impugnada por ninguna de las partes a través de recurso alguno, el juez implicado no podía realizar un nuevo examen sobre una resolución que él mismo dictó, menos aún modificarla a través de un incidente no especificado, ya que por disposición expresa de la ley, contra el auto que resuelve la situación jurídica procede recurso de apelación, de ahí que sólo a través de dicho recurso es que se puede anular o modificar jurisdiccionalmente una resolución mediante un nuevo examen por parte de un Tribunal de Alzada, lo que en el caso que se analiza no sucedió.

De lo anterior se deducen las faltas que le son imputadas al servidor público señalado como presunto

responsable, y que corresponden a la descripción contenida en las fracciones I y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público, con la literalidad siguiente:

**"Artículo 154.-** *Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:*

*I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos;*

*(...)*

*XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores."*

**"Artículo 50.-** *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*



(...)"

**IV.- De las constancias que integran el expediente de responsabilidad.** Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido el servidor público señalado como presunto responsable, procede ahora hacer una relación breve de las actuaciones que integran esta responsabilidad administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

1. Por resolución de fecha cuatro de marzo de mil catorce, el servidor público señalado como presunto responsable JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, resolvió dentro del proceso número [REDACTED], la situación jurídica de [REDACTED] y decretó en su contra auto de formal prisión o preventiva como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de [REDACTED]



2. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por el servidor público señalado como presunto responsable, admitió a trámite INCIDENTE NO ESPECIFICADO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA promovido por el abogado [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED] con el fin de que se le otorgara el BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN al citado procesado.

3. Una vez substanciado el incidente no especificado por cambio de situación jurídica, relacionado con el proceso número [REDACTED] del Juzgado Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla y guardando prisión preventiva el incidentista, el servidor público señalado como presunto

responsable JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en los resolutive deceta AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA contra [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de [REDACTED] otorgándole el beneficio de libertad bajo caución.

4. Por auto de fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitido dentro de los autos del proceso número [REDACTED] del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, se tuvo al Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al agraviado [REDACTED] interponiendo RECURSOS DE APELACIÓN contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de la causa, dentro del INCIDENTE NO ESPECIFICADO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, mismos que se admitieron y se tramitaron en los términos procedentes.

5. Mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, se tuvo a [REDACTED] así como a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, formulando en tiempo y forma los agravios que les causó la resolución impugnada de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla.

6. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y el agraviado dentro de la causa penal número

██████████ del Juzgado Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, Capital, instruida en contra de ██████████ ██████████ por su probable participación en la comisión del delito ROBO CALIFICADO cometido en agravio de ██████████ ██████████ en dicha resolución en su punto primero resolvió REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, en el proceso número ██████████, que se inició en contra de ██████████ por el DELITO DE ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de ██████████ ██████████ relativo al toca de apelación ██████████



que originó la alzada; y en su segundo resolutivo ordenó comunicar las irregularidades en que incurrió el abogado JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en el despacho del asunto sujeto a su conocimiento, al Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que se iniciara el correspondiente Expedientillo de Responsabilidad Administrativa.

**V.- Del informe justificado** que le fue solicitado al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez Noveno de lo Penal de este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, actualmente Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, informe en el que manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento al oficio número ██████████ cinco mil cuatrocientos treinta y ocho de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Adjunto del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Abogado GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ; en relación con el Expediente de Determinación de Responsabilidad Administrativa

instaurado en mi contra con motivo del oficio [REDACTED] de 4 cuatro de Junio del año en curso, signado por el Abogado MIGUEL HERNÁNDEZ CORONA, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en Materia Penal, con motivo de las posibles faltas cometidas en el procedimiento relativo a la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal de los del Distrito Judicial de la Ciudad Capital, antes a mi cargo, procedo a rendir el informe que se me solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dentro del término concedido para tal efecto, en virtud de haberse recibido el oficio de referencia en este Juzgado, el 3 tres de Agosto del presente mes y año, en los siguientes términos:

EN EFECTO, el Juzgado a mi cargo se registró el proceso [REDACTED] instruido en contra del indiciado [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377, 380 fracciones III del Código de Defensa Social del Estado, a virtud del ejerció (sic) de la acción penal persecutoria que en su contra practicó el Agente del Ministerio Público.

En base a lo anterior, con fecha 11 once de Mayo de 2011 dos mil once, se libró Orden de Aprehensión en contra del indiciado de mérito, por el delito antes señalado en agravio de [REDACTED] con fecha 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, se decretó la detención del indiciado [REDACTED] [REDACTED] declaró en preparatoria y dentro del término Constitucional ampliado, con fecha 4 cuatro de Marzo de ese año, se decretó en contra del indiciado Auto de Formal Prisión o Preventiva, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV y 380 fracción III en relación al 13 y 21



fracción I del Código de Defensa Social, vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, dentro del periodo de instrucción, la defensa ofreció legalmente pruebas tendientes a destruir la calificativa, mismas que se desahogaron ante mi presencia y con la fe del Secretario de acuerdos, siendo estas, el interrogatorio al testigo de cargo [REDACTED] así como las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Posterior a ello, el 19 diecinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, el Defensor Particular del procesado, promovió INCIDENTE NO ESPECIFICADO (o INNOMINADO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, mismo que se radicó y se continuo con su tramitación, y por interlocutoria de fecha 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, se consideró a criterio del suscrito, en base a la interpretación de la norma que para estos casos nuestra legislación procesal de la materia, declarar procedente el citado incidente y en consecuencia modificar el AUTO DE FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA en contra de

[REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de ROBO SIMPLE, previsto y sancionado por los artículos 373 y 374 fracción IV del Código de Defensa Social del Estado (vigente en la época de los hechos), cometidos en agravio de [REDACTED]

como resultado de ello, al no tratarse de un delito catalogado como grave por la ley en comento, se le concedió al procesado el beneficio de la libertad caucional.

Luego entonces, respetando el criterio emitido por la sala que resolvió la apelación de la multicitada causa penal en cita, y que dio origen al presente expedientillo de determinación de responsabilidad administrativa en mi contra, sin embargo, considero que en la especie no se demuestra



legalmente que el de la voz haya actuado con mala fe o con una franca o innegable desviación de legalidad, sino por el contrario se emitió a la luz de la interpretación de la norma un criterio o arbitrio debatible u oponible con independencia jurisdiccional, sujetando mi actuación a los principios de legalidad, es decir, fundado y motivado la citada resolución apoyada como lo cito en un ejercicio de definición de lo que para mí en ese momento era el más apropiado al caso concreto, ajustándonos en todo momento a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que establece textualmente lo siguiente (sic): "Las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio de Defensa Social y que no sean de las especificadas en los Capítulos anteriores se resolverán en la forma que establecen las fracciones siguientes: I.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaran prueba, el Juez resolverá de plano; II.- Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes; III.- Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten dentro de los dos días siguientes al de la notificación; IV.- Si el Juez lo creyere conveniente o alguna de las partes pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes; y V.- Durante el término a que se refiere la fracción anterior, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no a las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, y contra el fallo que se dicte procede apelación, sin que este recurso suspenda el procedimiento.

Es decir, sin atentar los principios de autonomía e independencia que deben preservar los jueces en el ejercicio de sus funciones, la procedencia del incidente no especificado que se cuestiona, para mi decisión e interpretación resultaba procedente, y si bien dentro del incidente no se ofrecieron pruebas, también lo es, que el mismo estaba planteado en base a



pruebas desahogadas en el período de instrucción, (y que no fueron ofrecidas dentro del término constitucional ni mucho menos tomadas en consideración a la hora de resolver esto último); y que por ende, resultaba ocioso volver a desahogarlas dentro del incidente; por lo que en consideración a la procedencia de este incidente innominado, y el de evitar prisiones preventivas superfluas, pero sobre todo en acatamiento a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de mis funciones, y respetando fundamentalmente el principio del debido proceso y presunción de inocencia, las decisiones que sobre este punto siempre he ejercido entre otros casos, es que si durante la secuela del proceso apareciera que no existe la condicionante para sujetar a una persona a prisión preventiva, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para conceder libertad caucional. Es decir, se resolvió en favor del privado de su libertad, en acato al artículo primero de la nuestra ley suprema, al considerarse en su amparo el principio "pro homine", mismo que se hace consistir en "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"; es decir, entendiéndolo a mi interpretación como la libertad caucional del procesado en cita en el caso en particular. Lo que de ninguna manera le acarrea perjuicio alguno al agraviado en su derecho preparatorio, puesto que este está garantizado al exhibir la caución correspondiente.

Ahora bien en el caso, no es que de mutuo propio, se haya realizado un nuevo examen sobre una resolución dictada, sino que como ya quedó asentado fue a través de un incidente no especificado, contemplado en la ley Instrumental de la Materia y en base a ella se resolvió el incidente y el cual



permite a las partes inconformarse mediante el recurso de apelación, recurso ordinario por virtud del cual podría obtener la revocación o modificación de esa determinación; y para el caso de no obtener resolución favorable al resolverse dicho recurso, la parte afectada tenía la posibilidad de acudir al amparo en contra de la resolución que resolviera la apelación, por motivo de interpretación. Tal y como así sucedió y se demostró con las constancias que remitió el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en Materia Penal, y se evidencia, que la parte inconforme, interpuso contra la interlocutoria de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce (motivo de procedimiento administrativo que nos ocupa), el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 23 veintitrés de Febrero de 2015 dos mil quince, por los Magistrados que integran la Segunda Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, revocando la interlocutoria en comento.

De lo anterior se colige que, aceptar como jurídicamente válido que los Jueces al emitir alguna determinación, sin demostrar el dolo o mala fe de la autoridad jurisdiccional hacia alguna de las partes, cuando existen recursos o medios de defensa a través de los cuales puede ser reparada la conducta reprochada, llevaría al absurdo de que no solo los acuerdos donde emitiera alguna determinación como antes citada, sería considerada como responsabilidad administrativa de los Jueces, sino además, todas aquellas decisiones que se estimara, fueron emitidas contra constancias; lo que es jurídicamente inadmisibile.

En ese contexto, si contra el auto que da origen al procedimiento administrativo, la parte inconforme interpuso recurso de apelación, es inconcuso que dicha resolución, se considera una conducta relacionada con acto meramente jurisdiccional; tan es así que, en la instancia de alzada, se revocó la resolución combatida. De lo que se concluye que, el acto que se me atribuye constituye una decisión jurisdiccional, ya que la



misma es opinable y debatible, tan es así, como se evidenció, fue revocada a través del recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 20069, Página 1638, de rubro y Texto: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.



No se configura la causal de responsabilidad administrativa de los jueces del Estado de Guanajuato, relativa al ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 151, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento disciplinario. De ahí que el Consejo del Poder Judicial Local al conocer de una queja administrativa, no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico." En suma, el determinar en un incidente no especificado, la inexistencia de una agravante que es impugnable a través de los recursos que para el caso fije la ley respectiva, ello da como resultado que no es ajustado a derecho que tal conducta sea sancionada administrativamente a través de un procedimiento disciplinario.

17

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1569, de rubro y texto: "INTERPRETACIÓN DE LA NORMA. POR SER UN ACTO JURISDICCIONAL, NO ES FACULTAD DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL NI DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ANALIZARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Las cuestiones de naturaleza jurisdiccional, concretamente las que consisten en una labor de interpretación de la norma por parte del juzgador con el fin de aplicarla para la resolución de un determinado asunto, no son susceptibles de ser analizadas a la luz de un procedimiento administrativo, pues escapan de las facultades del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, como órgano revisor, conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como 17 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, decidir cuál debe ser la correcta interpretación de la norma, ya que precisamente por tratarse de un acto meramente jurisdiccional, es impugnabile a través de los recursos que para el caso fije la ley; por tanto, no es posible concluir que si un juzgador, además de fundar y motivar sus resoluciones, en uso del arbitrio judicial aplicó determinado método de interpretación, sea sancionado administrativamente porque a juicio del órgano administrativo dicha interpretación fue incorrecta, máxime que la doctrina reconoce diversos métodos de interpretación, los que serán aplicados según el caso concreto, puesto que no existe un método de generalidad universalmente aceptado como el aplicable a todos los casos."



Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el procedimiento administrativo, no se evidencia que el suscrito haya actuado por una notoria ineptitud, mala fe o

deshonestidad en el ejercicio de sus funciones; porque, tal resolución fue emitida atendiendo a la independencia judicial. Sumado a que, en la resolución combatida no hay evidencia que el suscrito haya obtenido algún beneficio con mi actuar; lo que hace evidente la ausencia de dolo o mala fe en el dictado de la interlocutoria en cita. Máxime que la sala que resolvió el multicitado recurso, no tomo en cuenta (sic) interpretación de la fracción V del artículo 349 del Código Instrumental de la Materia, se advierte que la apelación interpuesta no suspende el procedimiento, es decir, que no suspende la ejecución, por lo que el suscrito estaba facultado para fijar y conceder la libertad provisional solicitada, y que de lo contrario al omitir eso último, incurriría en una acción de reproche al ignorar constancias de autos de carácter substancial sobre la libertad de una persona.



En ese sentido, debe quedar asentado con toda precisión, que la potestad disciplinaria que ejerce sobre los jueces no comprende la órbita funcional del quehacer judicial, es decir, no recae sobre aquellas funciones que en ejercicio de sus cargos cumplen, ni sobre las decisiones que así mismo adoptan. Lo anterior, por cuanto los principios de autonomía y de independencia de la función judicial les permiten interpretar y aplicar las normas jurídicas dentro de la órbita de sus competencias, sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes ni a la presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos. Lo anterior no quiere decir que las decisiones judiciales carezcan de control, o no puedan ser revisadas, pues para ello la ley procesal contempla los recursos y las causales de nulidad a que haya lugar en cada caso e incluso, si la decisión judicial se aparta manifiestamente de los parámetros legales, ya sea por grave defecto sustantivo, flagrante defecto fáctico, serio defecto orgánico por falta de competencia del fallador o por un evidente defecto procedimental, y que puede llegar a constituir una vía de hecho que, ante la carencia de otro medio de defensa judicial, puede ser demandada mediante la acción de tutela

incoada para la defensa del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, al Juez disciplinario no le es dable hacer prevalecer su propia interpretación de las normas jurídicas, cuando existen dos o más interpretaciones razonables; de ahí, que el procedimiento disciplinario instruido en contra del suscrito, no procede por tratarse de la interpretación de normas al realizar la función jurisdiccional que tengo encomendada, esto es, en completa independencia judicial. Por lo que, determinar lo contrario, se traduce en una franca violación a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que sustenta, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1991, página 26, de rubro y texto: "QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."



Y la sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2661, de rubro y texto: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa -incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco



constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional. Así como la diversa tesis, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1621, que a la letra reza: "JUECES. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES APOYADAS EN ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DOCTRINAL, NO DEBEN SER ANALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La queja administrativa prevista en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tiene la finalidad de decidir sobre la conducta de los servidores públicos de dicho poder, y en cuanto a los Jueces, determinar si la misma revela ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en el ejercicio de sus funciones, bajo la perspectiva de datos objetivos como un evidente error o descuido que constituya una desviación de la legalidad, por haberse emitido en contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter sustancial para la solución del asunto; por consiguiente, la fundamentación y motivación de sus resoluciones apoyadas en un ejercicio de interpretación que, por ende, constituye una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, escapan de ser analizadas a la luz de un procedimiento disciplinario, puesto que son los propios juzgadores quienes optan por el método de



interpretación más apropiado al caso concreto, entre los que la doctrina reconoce el gramatical, el sistemático y el funcional, ya que de lo contrario se atentaría contra los principios de autonomía e independencia que deben preservar los Jueces en el ejercicio de sus funciones, quienes conservan íntegras sus facultades de decisión e interpretación al emitir sus resoluciones...”

De igual forma, el servidor público señalado como presunto responsable al remitir su informe justificado ofreció como pruebas de su parte, LA DOCUMENTAL PÚBLICA, haciéndola consistir en la copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Noveno de lo Penal de Distrito Judicial de Puebla, Puebla, instruido a [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377, 380 fracción III del Código de Defensa Social, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] que fueron remitidas como testimonio en la apelación; así como LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada en el toca número [REDACTED] relativa a la apelación interpuesta dentro del expediente radicado con el número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal de la Ciudad de Puebla, formado con la interlocutoria dictada con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce.



**VI.- ANALISIS DE LAS FALTAS.** Una vez

precisado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de las faltas que pueden o no ser imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si son o no acreditables.

De acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, obra la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en la cual el servidor público señalado como presunto responsable JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez dentro de la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla al que estuvo adscrito, resolvió la situación jurídica del inculpado [REDACTED] [REDACTED], decretando en su contra auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV y 380 fracción III en relación al 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, ilícito cometido en agravio de [REDACTED]

Bajo el mismo contexto y encontrándose firme el auto de término señalado en el párrafo que antecede por no haber sido recurrido por ninguna de las partes mediante el recurso de apelación correspondiente, el servidor público infractor a través de un incidente no especificado por cambio de situación jurídica interpuesto por la defensa del procesado, resolvió modificar el citado auto de término, decretando auto de formal prisión o preventiva en contra del indiciado de referencia como probable responsable de la comisión del delito de robo simple, previsto y sancionado por los artículos 373 y 374 fracción IV del Código Penal para el Estado, delito cometido en contra del mismo agraviado en cita.

Considerándose la actuación del servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ contraria a las disposiciones legales aplicables, ya que por disposición expresa de la ley en términos de lo que establece el artículo 216 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, el auto que resuelve la situación jurídica es recurrible en



613  
573

apelación, disposición que para mejor comprensión de transcribe con la literalidad siguiente:

**“Artículo 216.-** *Los autos de formal prisión, de libertad por falta de méritos y de sujeción a proceso, son recurribles en apelación.”*

Ahora bien, como ha de advertirse y se reitera, si el auto de formal prisión emitido el cuatro de marzo de dos mil catorce no fue recurrido mediante el recurso procedente, es inconcuso que éste no podía ser modificado a través del incidente por cambio de situación jurídica que admitió, substanció y resolvió el servidor público implicado, ya que estaba impedido para realizar un nuevo examen sobre una resolución dictada por él mismo.



También obra como antecedentes de esta responsabilidad administrativa, el hecho de que con posterioridad a la etapa de preinstrucción, el procesado ofreció pruebas con la finalidad de destruir la calificativa que se tuvo por acreditada en el auto de formal prisión, sin embargo dichas pruebas no podían ser examinadas por el Juez de la causa en el momento de resolver el incidente no especificado por cambio de situación jurídica, en primer lugar porque esos medios de prueba no fueron desahogados dentro del incidente planteado y por otro lado, porque no fue materia de análisis del auto de formal prisión que fijó la litis.

Además, no pasa inadvertido por esta Comisión, que si bien dentro de las actuaciones que conforman la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte el contenido del proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por el servidor público señalado como presunto responsable a través del cual admitió a trámite el incidente no

especificado de cambio de situación jurídica interpuesto por el defensor del procesado, no menos cierto es que en el reverso del citado auto consta que se notificó al agraviado [REDACTED] y con la leyenda en la parte final de la citada notificación que en lo conducente dice: "...POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE RECIBE [REDACTED] QUIEN no FIRMÓ AL MARGEN POR CREERLO NECESARIO CONSTE.", de donde se advierte que la citada notificación es ambigua, es decir, que en esta no se anotó las circunstancias por las cuales la persona que recibió el instructivo de notificación no firmó de conformidad, aun cuando también se advierte una firma ilegible en el lado izquierdo de la multicitada notificación, lo que pone de manifiesto que el Juez que tramitó y resolvió el incidente tantas veces referido, no se cercioró de que al agraviado se le hubiera hecho saber la tramitación del incidente en términos de lo que dispone el artículo 349 fracción III del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, con la literalidad siguiente:

**"Artículo 349.-** Las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio de Defensa Social y que no sean de las especificadas en los Capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen las fracciones siguientes:

(...)

**III.-** Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten dentro de los dos días siguientes al de la notificación;

(...)"

De la lectura de la disposición transcrita con antelación y debido a que la notificación a la parte agraviada no se realizó en los términos establecidos por la ley, es evidente que el ahora Juez señalado como presunto responsable en la tramitación de la incidencia, conculcó el derecho del agraviado para que éste tuviera pleno conocimiento de la tramitación del



614  
574

incidente propuesto y compareciera a defender sus derechos conforme lo estimara pertinente.

Siendo aún más reprochable la actuación del servidor público señalado como presunto responsable, porque no obstante que la resolución que resolvió el incidente no especificado por cambio de situación jurídica de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce fue apelada por el representante social adscrito al Juzgado de origen, así como por el agraviado [REDACTED] y admitir el citado recurso en ambos efectos, contraviniendo lo que dispone el artículo 274 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, no suspendió la ejecución y de manera indebida concedió al procesado el beneficio de la libertad caucional, siendo pertinente para mejor comprensión anotar lo que dispone el dispositivo en cita, con la literalidad siguiente:



**“Artículo 274.-** *La apelación suspende la resolución apelada, salvo cuando ésta sea el auto de libertad por falta de mérito para procesar, de no sujeción a proceso, de libertad por desvanecimiento de datos, de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que únicamente involucre delitos de los considerados como no graves, dictada a favor de persona que carezca de antecedentes penales.”*

Así, de acuerdo al contenido del numeral transcrito, se advierte que en términos de lo resuelto en el incidente no especificado por cambio de situación jurídica emitido por el Juez de la causa, debió suspender la ejecución de dicha resolución apelada, pues no se advierte ninguna de las hipótesis planteadas por el citado numeral para no suspender su ejecución y, por el contrario, el juez de origen tramitó la libertad caucional del procesado, dejándolo en libertad.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido por esta instancia dictaminadora que tratándose de incidentes, en el caso concreto por cambio de situación jurídica planteado por la defensa del procesado, a fin de desvanecer los datos de prueba de la calificativa del delito de robo, deben cumplirse las hipótesis para determinar plenamente desvanecidos los datos o medios de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de robo calificado y por el cual se encontraba firme el auto que resolvió la situación jurídica del procesado, pues para ello es necesario desvirtuar de manera absoluta todos aquellos datos eficaces, vistos como condiciones necesarias y suficientes que llevaron a la comprobación del cuerpo del delito, que en el caso concreto es la calificativa de robo.

**VII.- CONCLUSIÓN.** En base a todo lo expuesto y de acuerdo al contenido de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, con valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo que dispone la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se concluye probadas las conductas administrativas atribuidas al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su carácter de Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, al resolver el incidente no especificado por cambio de situación jurídica, dentro del proceso número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de [REDACTED] y decretar auto de formal prisión o preventiva en contra del citado procesado por el delito de robo simple, concediendo el beneficio de la libertad caucional.



615  
575

Siendo evidente que en su actuar jurisdiccional el servidor público señalado como presunto responsable, dejó de observar disposiciones legales aplicables al procedimiento en materia penal, incurriendo con ello en faltas administrativas previstas en las fracciones I y XII del artículo 154 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, así como la fracción I del diverso 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente en la época en que ocurrieron las conductas que se le atribuyeron, pues con su actuar contravino disposiciones legales que estaba obligado a observar de acuerdo al cargo de juez de primera instancia, dejando de cumplir con ello con la máxima diligencia el servicio del cargo que le fue conferido.



Lo anterior es así, porque como quedó demostrado, si dentro del término constitucional resolvió la situación jurídica del procesado [REDACTED] dictando auto de formal prisión en su contra como probable responsable en la comisión del delito de robo calificado, y encontrándose firme el citado auto de término, por no haber sido recurrido por ninguna de las partes mediante el recurso legalmente procedente, admitió, substanció y resolvió un incidente no especificado por cambio de situación jurídica interpuesto por la defensa del procesado, y haciendo caso omiso al contenido del artículo 216 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que para el caso en estudio establece que son apelables entre otros, los autos de formal prisión, en ese sentido, contrario a derecho y sin mayores antecedentes determinó modificar a través de la citada incidencia el auto de formal prisión, decretando auto de formal prisión por el delito de robo simple.

También incurrió en responsabilidad el servidor público implicado, porque al resolver el incidente no especificado

por cambio de situación jurídica, de manera indebida tomó en consideración probanzas que no fueron desahogadas dentro del trámite de la incidencia y que tampoco fueron materia de análisis en el auto de formal prisión, además de que no le estaba permitido examinar el auto que resolvió la situación jurídica del procesado dictada por él mismo y que se encontraba firme, pues su modificación solo es posible por el Tribunal de Alzada mediante el recurso de apelación correspondiente.

Además, se hace patente que el servidor público a quién se le ha instruido este procedimiento, incurrió en responsabilidad administrativa, porque al emitir el auto que admitió a trámite el incidente no especificado por cambio de situación jurídica, debió cerciorarse que se cumplieran las disposiciones legales establecidas en la fracción III del artículo 349 del Código Adjetivo Penal aplicable para el Estado, ya que al tratarse de incidencias, es innegable que se le hiciera saber de manera fehaciente al agraviado la tramitación del incidente de mérito, para que estuviera en aptitud de comparecer a deducir sus derechos, circunstancia que no fue así, como quedó demostrado en párrafos precedentes, pues no consta la notificación correspondiente a ese respecto, ya que como se dijo, la notificación es ambigua. y no hay certidumbre de que el agraviado fuera notificado legalmente, conculcándose con ello sus derechos.

Aunado a todo lo asentado en los párrafos que anteceden, el servidor público señalado como presunto responsable en su actuar fue más allá de las facultades que le confiere la ley, pues nuevamente pasando por alto disposiciones legales establecidas para todo procedimiento penal, como es el caso el artículo 274 del mismo cuerpo de leyes invocado, y una vez que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social adscrito al Juzgado de origen, así como por la parte agraviada, en contra de la interlocutoria de fecha

616  
576

veintiséis de mayo de dos mil catorce, que resolvió el incidente planteado, debió suspender la ejecución de la citada resolución apelada y no conceder la libertad bajo caución al procesado en cita, hasta que ésta en su caso estuviera firme, amén de que el dispositivo legal en cita establece que la apelación suspende la resolución apelada, y no se advirtió ninguna de las hipótesis planteadas por la misma disposición para no suspender la ejecución, ya que contrario a ello el Juez de origen tramitó la libertad del procesado bajo caución.



Finalmente, resulta relevante advertir y no pasa desapercibida la circunstancia de que, tratándose de incidencias dentro de los procedimientos penales, en el caso que nos ocupa por cambio de situación jurídica planteado por la defensa del procesado, resulta necesario desvanecer los datos de prueba de la calificativa del delito de robo, cumpliéndose todas aquellas hipótesis para establecer plenamente desvanecidos los datos o todas aquellas pruebas que sirvieron para comprobar el delito de robo calificado, y por el cual el auto de término se encontraba firme, reiterando que es necesario desvirtuar de manera absoluta todos aquellos datos eficaces vistos como condiciones necesarias y suficientes que comprobaron el cuerpo del delito.

Circunstancias todas las anteriores por las que esta Comisión concluye probadas las faltas administrativas imputadas al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su carácter de Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla.

Advirtiéndose además en el caso sujeto a análisis, la actuación jurisdiccional del servidor público señalado como presunto responsable no se trató de una interpretación errónea de los preceptos aplicados en el caso puesto a su

consideración, como también lo alegó en ese sentido al contestar el informe con justificación que presentó en su oportunidad, sino que contravino disposiciones legales que en su desempeño al cargo de Juez estaba obligado a observar, denotando con ello falta de diligencia en el desempeño de la función jurisdiccional que le fue encomendada, lo que trascendió de manera directa en la resolución que emitió el veintiséis de mayo de dos mil catorce, dentro del incidente no especificado de cambio de situación jurídica relacionado con el proceso [REDACTED] que se inició en contra de [REDACTED] por el delito de robo calificado, cometido en agravio de [REDACTED] y sin suspender la ejecución por el trámite de apelación correspondiente puso en libertad al citado procesado.

Lo anterior se robustece, porque la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conoció del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno de lo Penal, así como el agraviado [REDACTED] por estar inconformes con la interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitida por el servidor público señalado como presunto responsable, dentro del incidente no especificado por cambio de situación jurídica, determinó la existencia de irregularidades y revocó la citada resolución por carecer de legalidad, sin que esto implique que esta Comisión de Disciplina a mi cargo, someta a análisis la actuación del servidor público en cuanto a la aplicación de los preceptos legales que invocó al resolver la interlocutoria que dio origen a la apelación en cita, porque como ha quedado establecido en líneas anteriores, fue un Tribunal de Alzada quién realizó el examen, concluyendo su revocación.



617  
577

VIII.- DE LA SANCIÓN. Al quedar demostradas las faltas administrativa atribuidas al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ en sus actuaciones como Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, actualmente Juez Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 159 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo necesario además, considerar los lineamientos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el criterio contenido en la tesis con número de registro: 170605, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: I.4o.A.604 A, página: 1812, Tesis Aislada, Materia Administrativa, con el rubro y texto: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al

CAPTURA DE  
EXICANOS  
ESTADO DE PUEBLA  
N DE  
INA  
COMISIO  
1910210

servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

**a) Gravedad de las faltas.** Bajo los lineamientos establecidos con antelación, en el caso que se analiza debe decirse que las faltas administrativas cometidas por el servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, no obstante que las fracciones I y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete no las establece con una calificativa grave, es evidente que la conducta del referido servidor público en el desempeño de su cargo tiene un grado mayor de reproche debido a que, siendo profesional del derecho, dejó de observar el contenido de disposiciones legales a las que estaba obligado por el cargo de Juez que le fue conferido, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de



618  
578

que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan disposiciones legales que como Juez de Primera Instancia está obligado a observar.

Lo anterior es así, porque con las conductas que quedaron probadas transgredió varias disposiciones de orden legal que tenía la inalienable obligación de observar, tal es el caso de los artículos 216, 274 y 349 fracción III del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, no obstante que con ello también conculcó los derechos de la parte agraviada en el procedimiento penal que motivó esta responsabilidad administrativa.



**b) Antecedentes disciplinarios.** Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado como presunto responsable, en las constancias que integra este expediente de responsabilidad administrativa obra el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se advierte que el citado servidor público no le ha sido impuesta sanción alguna con anterioridad por responsabilidad administrativa; sin embargo, ello no atenúa la sanción por las faltas que han quedado probadas en este expediente de responsabilidad.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No debe perderse de vista que con la conducta del servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, no obstante denotar falta de diligencia en el desempeño de la función jurisdiccional que le fue encomendada, resulta contraria a derecho, debido a que, al tratarse el auto de formal prisión, una resolución que se encontraba firme por no haber sido impugnada a través del recurso correspondiente, el servidor público de referencia estaba impedido para realizar un nuevo examen sobre una resolución dictada por él mismo y menos aún modificarla a

través de un incidente no especificado y conceder el beneficio de libertad caucional.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que la ley impone a los servidores públicos de observar en su desempeño del cargo que se les encomienda, las disposiciones legales que les son inherentes a dicho cargo, se sugiere que las faltas administrativas probadas, cometidas por el servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, deben ser sancionadas con suspensión en el cargo de Juez de Primera Instancia por treinta días, sin goce de sueldo, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Consejo en Pleno el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, que fungió como Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en el séptimo considerando de este dictamen.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo expresado en el primer punto resolutivo, y por los razonamientos esgrimidos en el octavo considerando de este dictamen, se

propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sancione al servidor público JOSÉ HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ que fungió con el carácter Juez Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, con suspensión en el cargo de juez de primera instancia por treinta días, sin goce de sueldo.

**TERCERO.-** En consecuencia a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que realice las anotaciones correspondientes.



**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, SEPTIEMBRE 10 DE 2019**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO**  
**DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**

